

- - - Monterrey, Nuevo León a veintiséis de abril de dos mil diez.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Licenciado Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-115/2009, instaurado en contra del ciudadano José Natividad González Parás, por la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Hernán Salinas Wolberg, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Denuncia de hechos.** Que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Hernán Salinas Wolberg, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, así como dos anexos consistentes el primero de

ellos en la documentación que acredita al denunciante como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y el segundo consistente en un ejemplar de la Sección Local del periódico El Norte, de fecha trece de septiembre de dos mil nueve; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**H. COMISION ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO. // PRESENTE.- // HERNÁN SALINAS WOLBERG**, mexicano, mayor de edad, profesionista, en mi carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo que acredito mediante la constancia emitida a efecto y que se acompaña a la presente, ocurro ante esta H. Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y los artículos 17 fracción V, 19 fracción II y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales a denunciar hechos irregulares e ilegales cometidos por el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con domicilio en Zaragoza esquina con 5 de mayo en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, los cuales fueron realizados en perjuicio de mi representado, de los candidatos de Acción Nacional postulados en la pasada jornada electoral, así como de las demás entidades políticas y se hacen consistir en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: // **HECHOS // PRIMERO.-** Que resulta ser un hecho público y notorio que el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en fecha 04-cuatro de octubre del año 2003-dos mil tres. // **SEGUNDO.-** Que es además un hecho público y notorio que la Coalición "Juntos por Nuevo León", integrada por las entidades **Partido Revolucionario Institucional**, Partido Verde Ecologista de México y Partido Demócrata, postuló como candidato a Gobernador de Nuevo León, al C. Rodrigo Medina de la Cruz, mismo que resultó triunfador en la pasada jornada electoral del 05-cinco de julio. // **TERCERO.-** Que en fecha 13-trece

de septiembre de 2009-dos mil nueve, apareció publicada en el Periódico El Norte, específicamente en su primera plana una nota titulada **"Premia PRI a Nati... ¡Por operar a favor de Medina"**, bajo la autoría de Osvaldo Robles; la cual dice lo siguiente: // **Premia PRI a Nati... ¡por operar a favor de Medina // Por Osvaldo Robles // (13-Sep-2009).- // Los cuestionamientos públicos sobre la intervención en la pasada elección del Gobernador Natividad González Parás a favor del ex candidato del PRI y actual Gobernador electo, Rodrigo Medina, fueron confirmados ayer por el propio tricolor. // Aunque la legislación electoral prohíbe a los funcionarios intervenir en los procesos, el Comité Directivo Estatal premió con la entrega de una placa dorada al Mandatario estatal por su apoyo a la campaña de Medina. // Durante un desayuno convocado por la dirigencia estatal para celebrar la victoria del pasado 5 de julio, Eliseo Mendoza Berrueto, delegado regional del CEN, agradeció a González Parás el nunca haberse quitado la camiseta del partido y estar siempre detrás de Medina. // "Quiero expresar el reconocimiento de Beatriz Paredes Rangel y de nosotros a un Gobernador que nunca se quitó la camiseta del partido, que estuvo siempre pendiente de cualquier detalle de la campaña", dijo el también representante de la dirigente del PRI. // "Con toda discreción, con toda modestia, siempre estuvo atrás de los priistas para hacer triunfar a Rodrigo Medina. Gracias, Gobernador Natividad González Parás". // Previo a la elección, partidos de Oposición cuestionaron públicamente al Gobernador, e incluso lo denunciaron ante los órganos electorales, al considerar que utilizó de distintas maneras a la Administración estatal para apoyar la campaña de Medina. // En el evento de ayer, al que acudieron líderes de los diferentes sectores y alcaldes y legisladores electos, recibieron también reconocimientos el delegado del CEN en Nuevo León, Miguel Ángel Núñez; el dirigente estatal, Miguel Ángel Lozano; Mendoza Berrueto y Paredes Rangel, cuya placa fue recibida por su representante. // También estuvo Javier Treviño, coordinador del equipo de transición de Rodrigo Medina. // González Parás agradeció el gesto y dijo que la unidad en el partido fue la clave de la victoria. // El dirigente estatal del PRI minimizó el reconocimiento a González Parás, al**

*señalar que el proceso electoral ya terminó.*" // Desprendiéndose de la anterior nota periodística que el C. José Natividad González Parás, actual Gobernador del Estado de Nuevo León, recibió el día 12-doce de septiembre de 2009-dos mil nueve, un reconocimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por haber estado *"pendiente"* en todos los detalles de la campaña electoral del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador electo para el Estado, a fin de obtener el triunfo del mismo tal como aconteció el pasado 05-cinco de julio, lo anterior tal como fue afirmado por el propio representante de la dirigente del referido Partido Político al expresar ***"Con toda discreción, con toda modestia, siempre estuvo atrás de los priistas para hacer triunfar a Rodrigo Medina. Gracias, Gobernador Natividad González Parás..."***; // lo cual crea plena convicción en mi representado que el actual Gobernador del Estado intervino indebidamente en las campañas electorales llevadas a cabo en los anteriores meses con motivo de la Renovación de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. // Lo anterior, en una franca violación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducido en idénticos términos en el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen: // ***Artículo 134.- (...)*** // *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)*" // ***Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.*** // *El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. // El Principio de Imparcialidad, consagrado en nuestra Constitución General y plasmado en las leyes que de ella emanan, se encuentra reglamentado por el Instituto Federal*

Electoral, en las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que señalan: // **PRIMERA.-** *En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso: (...) // IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato. // X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato. // De lo anterior se colige que la regulación respecto al Principio de Imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad **evitar la intromisión de los servidores públicos en la cuestión electoral**, así como impedir el uso con fines proselitistas de los recursos públicos a su disposición. // En la nota periodística que se aporta a la presente, se desprende como ya se asentó anteriormente la intervención del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, en las campañas electorales a fin de ayudar a que resultaran triunfadores los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, transgrediendo con ello evidentemente la imparcialidad que debió ostentar durante el período electoral pasado, a fin de no afectar la equidad de la competencia de los demás partidos políticos, abusando del mandato que desempeña actualmente. // Asimismo, consta en la mencionada nota, y de la fotografía que en la misma se publica, que el citado González Parás, recibe el reconocimiento en cuestión alzando el mismo, apareciendo además los Miguel Ángel Núñez, Miguel Ángel Lozano, Eliseo Mendoza y Javier Treviño. //*

Especialmente relevante resulta lo señalado en la reunión por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en: // *"Quiero expresar el reconocimiento de Beatriz Paredes Rangel y de nosotros a un Gobernador que nunca se quitó la camiseta del partido, que estuvo siempre pendiente de cualquier detalle de la campaña", dijo el también representante de la dirigente del PRI. // "Con toda discreción, con toda modestia, siempre estuvo atrás de los priistas para hacer triunfar a Rodrigo Medina. Gracias, Gobernador Natividad González Parás".* // En función de lo anterior, queda clara la trasgresión por parte del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** al artículo constitucional citado y al artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que es innegable la participación del mismo en las campañas electorales pasadas a fin de beneficiar a los candidatos postulado por el Partido al que pertenece. // La infracción a la que se hace alusión se configura en la especie, puesto que contrario a las conductas realizadas por el denunciado el mismo debió de abstenerse de efectuar algún acto tendiente a beneficiar a algún candidato en específico para que resultara vencedor en la contienda del 05-cinco de julio, lo cual evidentemente no hizo, ya que como se advierte en este caso le fue reconocido específicamente el estar pendiente de las campañas electorales a fin de hacer triunfar entre otros al C. Rodrigo Medina de la Cruz, gobernador electo para el Estado de Nuevo León, con lo que se transgredió el citado Principio de Imparcialidad, afectando la equidad en la contienda, pues tenemos que el titular del Ejecutivo hizo uso de su jerarquía para apoyar a candidatos postulados por la mencionada Coalición, de la cual el Partido Revolucionario Institucional es integrante, misma entidad partidista en la que milita el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**. // Por lo que tales irregularidades cometidas por el servidor público antes señalado, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, violentó lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,

así como la base primera fracción X de las Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia que acredita que el suscrito ocupó el cargo de Representante del Partido Acción Nacional ante esa Comisión Estatal Electoral. // **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en nota periodística publicada en el Periódico El Norte, en la primera página de su Sección Local de fecha 13-trece de septiembre de 2009-dos mil nueve, titulada "**Premia PRI a Nati... ¡por operar a favor de Medina!**", bajo la autoría de Osvaldo Robles. // Con lo anterior se demuestra que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León intervino indebidamente en las campañas electorales a fin de que resultara triunfador el C. Rodrigo Medina de la Cruz y demás candidatos postulados por la mencionada Coalición, de la cual el Partido Revolucionario Institucional es integrante, misma entidad partidista en la que milita el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // En función de todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Se me tenga por presentando, para los efectos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fincamiento de responsabilidad en contra del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por las violaciones señaladas en el cuerpo del presente documento. // **SEGUNDO.-** Se turne en su momento a la Secretaría, se admita a trámite el presente fincamiento de responsabilidad y se inicie el procedimiento sancionador. // **TERCERO.-** Que en el momento procesal oportuno se admitan y desahoguen las probanzas aportadas dentro de la presente. // **CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior, se dicte resolución donde se sancione al **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ**

---

**PARÁS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículos 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **QUINTO.-** Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones indistintamente a los CC. BETSABEÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, PLÁCIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS Y MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO. // **PROTESTO LO NECESARIO**  
// Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2009. // Rúbrica.-----

**SEGUNDO.- Admisión de la Denuncia.** Que en fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor acordó dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano José Natividad González Parás, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado; proveído que fuera notificado a la entidad política denunciante en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

**TERCERO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral.** Que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se giró el oficio número CICEE/1294/2009, a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral a efecto de que informara si los días doce y trece de septiembre del dos mil nueve, se difundió en prensa escrita, canales de televisión o estaciones de radio con cobertura en el Estado, información relacionada con la nota periodística y los hechos denunciados.

**CUARTO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social.** Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante el oficio número CS/CEE/082/09, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, informó lo siguiente: "... que de acuerdo a nuestros registros se localizaron distintas notas relacionadas en prensa, radio y televisión..."; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**QUINTO.- Acuerdo del Comisionado Instructor mediante el cual se ordenó girar oficio al Partido Revolucionario Institucional.** Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dictó acuerdo mediante el cual se determinó girar oficio al ciudadano Miguel Ángel Lozano Munguía, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, a fin de solicitar a dicho instituto político lo siguiente: 1).- Copia o bosquejo de la placa o reconocimiento entregado al ciudadano José Natividad González Parás, el día doce de septiembre de dos mil nueve en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León; y 2).- Informar por escrito el contenido íntegro del reconocimiento entregado al ciudadano en mención.

**SEXTO.- Oficio girado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.** Que en fecha quince de febrero de dos mil diez, se giró el oficio número CICEE/002/2010, al Ingeniero Miguel Ángel Lozano Munguía, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Nuevo León, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo remitiera e informará lo siguiente: 1).- Copia o bosquejo de la placa o reconocimiento entregado al ciudadano José Natividad González Parás, el día doce de septiembre de dos mil nueve en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León; y 2).- Informar por escrito el contenido íntegro del reconocimiento entregado al ciudadano en mención.

**SÉPTIMO.- Cierre de la etapa de Integración de Pruebas.** Que en fecha nueve de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas.

**OCTAVO.- Emplazamiento.-** Que en fecha doce de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor de este organismo acordó emplazar al ciudadano José Natividad González Parás, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de ese proveído (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley), contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considere pertinentes.

**NOVENO.- Notificación del Emplazamiento.** Que el día doce de abril de dos mil diez, se notificó el emplazamiento al ciudadano José Natividad González Parás, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.- Comparecencia del ciudadano José Natividad González Párás.**

Que en fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el ciudadano José Natividad González Parás, compareció por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

**EXP. PFR-115/2009 // PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE // RESPONSABILIDAD. // Asunto:** Escrito de contestación. // **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // Presente.- // JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS,** en lo personal y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Ricardo Margáin No. 575, Corporativo Santa Engracia, Edificio "D", Segundo Piso, en la Colonia Santa Engracia, en San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Pablo Arturo Medina Sánchez y María Treviño Martínez, ante Usted, con el debido respeto comparezco a exponer: // Que con fundamento en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ocurro en tiempo y forma a dar contestación al emplazamiento sobre Fincamiento de Responsabilidad que se ha iniciado en mi contra, que fuere notificado el día 12 de Abril del año en curso, y que realizo en los siguientes términos: // **1.-** La Parte Quejosa hace versar su denuncia en una supuesta violación al principio de imparcialidad que las autoridades deben guardar en los procesos electorales, pues así lo refiere en su escrito inicial, basándose para ello en una serie de notas periodísticas que hacen referencia a un evento en el cual dice se hizo entrega de un reconocimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, y demás probanzas recabadas por esa H. Comisión. // En su escrito de denuncia el partido accionante refiere como fundamento la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 301 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como también a las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos emitidas por el

Instituto Federal Electoral, que señalan respectivamente lo siguiente: // "**Artículo 134.-** (...) // Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (..)" // "**Artículo 301 Bis 1.-** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. // El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey." // "**PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive**, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso: ..." // Señala el accionante en su escrito de denuncia y como parte de su agravio, que la finalidad de estas normas es "**...evitar la intromisión de los servidores públicos en la cuestión electoral...**". // **2.-** Los hechos o agravios objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional carecen de sustento legal y fáctico para ser considerados por esa H. Comisión como agravios que puedan traer como consecuencia la imposición de alguna sanción en virtud de que el acto objeto de la citada denuncia es un evento de fecha 12 de septiembre de 2009, relativo a una entrega de reconocimientos a diversas personas por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, un acto posterior a la jornada electoral efectuada el 5 de julio de 2009. // El evento del 12 de septiembre de 2009, no afecta los intereses del Partido accionante ni violenta las normas electorales y el principio

de imparcialidad que sustenta la denuncia inicial, por las siguientes consideraciones: // **a)** No se trata de un acto oficial de alguna entidad de Gobierno en el que se utilicen recursos públicos. // **b)** Las notas periodísticas que se acompañan como medio de prueba solo prueban la realización del evento y sobre todo, las apreciaciones subjetivas del periodista acerca de lo acontecido en el evento. // **c)** Los comentarios citados en esas notas periodísticas relativos a mi persona, son parte de un discurso más amplio y son sólo, una apreciación personal de quien lo expone o relata, pero de ninguna manera acredita con ello, que se haya trasgredido alguna norma electoral. // **d)** El acto motivo de esta denuncia se realizó una vez concluidos los comicios electorales de 2009, por tanto no influye en el electorado. // **e)** Las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos circunscribe su aplicación precisamente hasta el día de la jornada electoral (5 de julio de 2009), por lo que el hecho reclamado no violenta estas Normas. // De lo anterior se concluye que los hechos denunciados, en concatenación con las pruebas que obran en los autos de este procedimiento, no trasgreden las normas electorales antes aludidas, ya que de los hechos y pruebas acompañados no se desprende la realización de algún acto positivo que contravenga la Ley Electoral Local o el Principio de Imparcialidad que alude la Quejosa, sino que trata de un evento del Partido Revolucionario Institucional en el que mediante un discurso se hizo alusión a mi persona, y esto de ninguna manera prueba o justifica la intromisión de un servidor público en el proceso electoral, por tanto, no se actualiza la constitución de un acto que pueda ser sancionado por esa H. Comisión Electoral. // En este sentido, nuestro máximo Tribunal Electoral ha establecido que para salvaguardar el principio de imparcialidad, la propaganda electoral se encuentra limitada por razón de contenido y temporalidad, y respecto de la temporalidad establece como límite la terminación de la jornada electoral, lo que es congruente y se asimila a lo establecido en las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos emitidas por el Instituto Federal Electoral en el sentido de que su aplicación se limita hasta el 5 de julio de 2009, por lo que al ser el hecho denunciado posterior a la fecha de la elección, dicho hecho no es susceptible de

trasgredir el principio de imparcialidad a que alude el partido accionante. // Al efecto, se transcribe la jurisprudencia antes referida. // **Partido Verde Ecologista de México y otros // Vs. // Consejo General del Instituto // Federal Electoral // Jurisprudencia 11/2009 // PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales. // Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.-Ponente:

María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez. // Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa. // Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.-Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila. // **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria // 3.** La intención de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional es clara, ya que pretende justificar que el suscrito, como Gobernador del Estado, violenté las normas electorales y el principio de imparcialidad, pero de las actuaciones de este procedimiento sólo se desprende la realización de un evento realizado en fecha 12 de septiembre de 2009, fuera de la contienda electoral de 2009, en el que se dio un discurso y se menciona la entrega de un reconocimiento a diversas personas. // Derivado de lo anterior, las notas periodísticas agregadas a la denuncia son insuficientes para ser tomadas en cuenta para los efectos que persigue el Partido actor, pues su contenido son sólo apreciaciones personales de quien las redactó, que por sí solas no demuestran la comisión de algún acto o hecho que pudiera ser sancionado conforme a nuestra Ley Electoral Local. // Es pertinente señalar asimismo, que ninguna de las notas periodísticas menciona que se haya realizado alguna manifestación o acto que pudiera considerarse como violatorio de las normas y principios electorales invocados, pues no menciona que me haya expresado en determinado sentido acerca de algún tema en específico, por tanto, no se puede imputar acción alguna que pueda o deba ser analizada por esa H. Comisión como violatoria del principio de imparcialidad. // De acuerdo con el tercer párrafo del

artículo 265 de la Ley Electoral de Nuevo León, corresponde al Partido actor la carga de la prueba para justificar sus afirmaciones, en el sentido de que las notas periodísticas de fecha 13 de septiembre de 2009 acreditan la intervención del suscrito en las campañas electorales de 2009 así como la trasgresión a las normas electorales aludidas, lo cual como ya se ha mencionado con antelación, no se justifica con el cúmulo de pruebas que obran en este procedimiento, pues no justifican un acto positivo que sea susceptible de ser sancionado por la Ley Electoral Local. // **4.-** Las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y las que constan en este expediente, resultan insuficientes para acreditar una violación a la Ley Electoral y el principio de imparcialidad, por lo que se deberán desestimar en los términos de los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado Nuevo León, sin que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para establecer la posibilidad de que los hechos que denuncia la Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hayan configurado algún ilícito en abstracto a la Legislación Electoral. // Así mismo, al no acreditarse ninguna violación a la multicitada Ley Electoral, este Organismo Electoral no podrá sancionar conforme al artículo 301 Bis1 de la Ley Electoral del Estado, ya que de lo contrario, se estarían violentando los principios de legalidad, equidad y certeza rectores en materia electoral contenidos en los artículos 1º, 3º, segundo párrafo y 66, fracciones I, IV y V de la Ley Electoral del Estado, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 14 y 15 de la Constitución Local por la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica, legalidad y certeza contenidos en el artículo 3 de la Ley antes mencionada. // Al efecto, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal Electoral: // **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo)

debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los

requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 de junio de 2004.- Unanimidad de votos. // Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278. // **PRUEBAS: // PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias que la ley o esta autoridad deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en todo lo que favorezca a mis intereses. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca a mis intereses. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Se me tenga por medio de este escrito en los términos de lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, contestando en tiempo y forma el emplazamiento sobre el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en el que se comparece, en los términos del presente ocuro. // **SEGUNDO.-** Se formule el dictamen correspondiente dentro del término legal y ponga fin al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad sin sanción alguna, toda vez que no existe trasgresión al artículo 301 Bis 1 de la Ley Electoral de Nuevo León ni las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos emitidas por el Instituto Federal Electoral. // **TERCERO.-** En el momento procesal oportuno, se dicte la resolución correspondiente, declarándose la improcedencia de este Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad y se determine la inexistencia de infracción a las normas de la Ley Electoral del Estado. // **ATENTAMENTE** // Monterrey, N.L., a 18 de abril de 2010. // Rúbrica.-----

**DÉCIMO PRIMERO.- Acuerdo recaído a la comparecencia.** Que en fecha veinte de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó tener al ciudadano José Natividad González Parás, compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación al emplazamiento emitido por la Instructoría de este organismo electoral; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Convocatoria a Sesión.** Que en fecha veintidós de abril de dos mil diez, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de

dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, el cual contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad es

la vía legal para imponer sanciones a las conductas genéricas contrarias a la Ley Electoral realizadas por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que sean sancionables por la Ley Electoral.

**QUINTO:** Que acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado, 31, 42, fracción I y 46, fracción IX de la referida Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política del Estado, y cuentan para todos los efectos legales con personalidad jurídica para vigilar los procesos electorales; por lo tanto, en el presente caso el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario, es una entidad partidista legitimada para denunciar presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley.

**SEXTO:** Que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, ciudadano Hernán Salinas Wolberg, cuenta con personalidad acreditada ante este organismo electoral, conforme a la certificación expedida por este organismo electoral, lo anterior en los términos del artículo 3, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo que hace al denunciado se tiene por acreditada la personalidad, conforme a los registros que obran en el archivo de esta Comisión Estatal Electoral.

**SÉPTIMO:** Que acorde al Resultado Primero, de los hechos manifestados por el denunciante, se desprende que sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

1).- Que el día doce de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, recibió un reconocimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional en Nuevo León, por haber estado “pendiente” en todos los detalles de la campaña electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, que se integró con el referido partido político y otros; y que esta conducta según lo afirma el denunciante crea plena convicción de que el entonces Gobernador del Estado intervino indebidamente en las campañas electorales del año dos mil nueve; señalando con lo anterior una violación a lo dispuesto en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado.

**OCTAVO:** Que la presunta infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, y que diera origen al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve, se trata de una infracción a la norma

contenida en el primer párrafo del artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, que establece:

***LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

***ARTÍCULO 301 BIS 1. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS.***

(...)

**NOVENO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

Utilización de recursos públicos.

**SUJETO.-**

Servidores públicos del Estado y Municipios.

#### CONDUCTA.-

Que los recursos públicos bajo la responsabilidad de un servidor público se apliquen con parcialidad afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

#### TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

La norma electoral contenida en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, tiene plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO:** Que en razón de lo anterior y siguiendo con el trámite del procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue procedente emplazar al ciudadano José Natividad González Parás, como presunto infractor de la norma contenida en el primer párrafo del artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, sancionable conforme al segundo párrafo del mismo numeral del referido catalogo normativo, quien compareció por escrito, en tiempo y forma, a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

---

**DÉCIMO PRIMERO:** Que acorde al contenido de la contestación presentada por el ciudadano José Natividad González Parás, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

1.- Que los hechos o agravios objeto de la denuncia carecen de sustento legal y fáctico para ser considerados como agravios que puedan traer como consecuencia la imposición de alguna sanción.

2.- Que el evento de doce de septiembre de dos mil nueve, no afecta los intereses del partido político denunciante, ni violenta las normas electorales y el principio de imparcialidad.

3.- Que el referido evento no se trata de un acto oficial de alguna entidad de Gobierno en el que se utilicen recursos públicos.

4.- Que las notas periodísticas solo prueban la realización del evento y las apreciaciones subjetivas del periodista acerca de lo acontecido en el evento, más son insuficientes para ser tomadas en cuenta para los efectos que persigue el partido político actor, y ninguna de estas notas menciona que se haya realizado manifestación o acto que pudiera considerarse como violatorio de las normas y principios electorales.

5.- Que el hecho motivo de la denuncia se realizó una vez concluidos los comicios electorales de dos mil nueve, por lo que no influye en el electorado.

6.- Que las normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de Recursos Públicos circunscribe su aplicación hasta el día de la jornada electoral.

7.- Que de sancionar conforme al artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, se estarían violentando los principios de legalidad, equidad y certeza rectores en materia electoral, asimismo la inobservancia de las garantías de seguridad jurídicas, legalidad y certeza.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en este contexto, de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que el denunciante ofreció medios probatorios dentro del presente procedimiento, el cual consiste en el elemento de prueba siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en original de un ejemplar de la sección Local del periódico El Norte, de fecha trece de septiembre del año dos mil nueve.

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en cuanto favorezca a sus pretensiones.

3.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano.

Asimismo, se allegaron al expediente por este organismo electoral, los siguientes elementos probatorios:

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio número CS/CEE/082/09, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual remite información relacionada con la nota periodística “PREMIA PRI A NATI...¡POR OPERAR A FAVOR DE MEDINA¡”; anexándose al referido oficio ejemplares de los periódicos El Norte y Milenio, ambos de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, así como un disco compacto que contiene cuatro archivos electrónicos correspondientes a notas en radio, un archivo electrónico correspondiente a una nota en televisión, así como un archivo que contiene un listado con información relativa a notas en prensa, radio y televisión.

2.- Técnica.- Consistente en un disco compacto que contiene cuatro archivos electrónicos de notas en radio de las estaciones XEFZ 660, XEOK 920, XEAW 1280 y XEMON 1370; una nota en televisión de la emisora XECNL Canal 34 del grupo Televisa; así como un archivo que contiene un listado de emisoras y publicaciones allegadas en el oficio número CS/CEE/082/09.

3.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar de la Sección Local del periódico El Norte, de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, relativa a la información relacionada con la nota periodística “PREMIA PRI A NATI...¡POR OPERAR A FAVOR DE MEDINA¡”, la cual fue remitida mediante oficio CS/CEE/082/09.

4.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar de la Sección Metrópoli del periódico Milenio, de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, relativa a la información relacionada con la nota periodística “ENTRE POLÍTICOS TE VEAS”, la cual fue remitida mediante oficio CS/CEE/082/09.

5.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio número CICEE/002/2010, notificado al Partido Revolucionario Institucional en fecha quince de febrero de dos mil diez, suscrito por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual solicita la remisión de información relacionada con el supuesto hecho motivo de la denuncia.

Por lo que hace al ciudadano José Natividad González Parás, conforme a su escrito de contestación al emplazamiento correspondiente, se advierte que ofrece como medios probatorios dentro del procedimiento que se resuelve los siguientes:

1.- Presuncional legal y humana.- Consistente en las consecuencias que la ley o la autoridad deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses.

Respecto a los elementos probatorios aportados por el denunciante, los del presunto infractor y los allegados por este organismo electoral, señaladas con los numerales 1, 2 y 3; 1 y 2; y 2, 3 y 4, respectivamente, con fundamento en los artículos 262, fracciones II, III, V y VI, 262 BIS, fracciones II y III, 267, tercer párrafo y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio indiciario, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Por otra parte, en cuanto a los elementos probatorios constituidos por este organismo electoral con los numerales 1 y 5 con fundamento en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I y 267, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En sede jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio orientador sobre la fuerza indiciaria respecto de las notas periodísticas en la tesis relevante registrada bajo la clave S3EL 029/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas,

---

<sup>1</sup> Tesis Relevante localizable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 98-99, Sala Superior.

sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por su parte, respecto a las notas de los periódicos el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio orientador en la tesis aislada con registro número 367401<sup>2</sup>, que se transcribe:

**PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.** La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

<sup>2</sup> Tesis Aislada localizable en la Quinta Época, Instancia Cuarta Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación CXXI, Página 2784, Materia Común.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

**DÉCIMO TERCERO:** Que una vez reseñados los motivos de hechos contenidos en la denuncia presentada por la entidad política Partido Acción Nacional, así como las defensas hechas valer por el ciudadano José Natividad González Parás, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

Si el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, utilizó recursos públicos bajo su responsabilidad con parcialidad afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos en el pasado proceso electoral de dos mil nueve, en contravención a lo establecido en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que bajo esta tesis y por orden de método, se debe tomar en cuenta las fuentes constitucionales y legales aplicables al presente caso, que se citan a continuación:

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ARTÍCULO 134. (...)***

*(...)*

*LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **ARTÍCULO 43.- (...)**

(...)

*LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 301 BIS 1.** *LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS.*

(...)

De las normas jurídicas expuestas, en el presente caso se colige que los servidores públicos del Estado y municipios de Nuevo León tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a fin de no afectar o influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Por lo tanto, para actualizar la hipótesis normativa contemplada por la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Ley Electoral, se requieren que se reúnan los elementos siguientes:

- 1.- Que la conducta sea imputable a un servidor público estatal o municipal.
- 2.- Que se apliquen parcialmente recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del servidor público de que se trate; y
- 3.- Que afecte o influya en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De esta manera, a efecto de determinar si en el presente caso se acreditan los elementos de la presunta norma infringida, se debe realizar el análisis y valoración de las pruebas que sustentan los hechos denunciados.

Para lo anterior, se debe tomar en cuenta como criterios orientadores el contenido de las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales

Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que esencialmente establecen el significado y los elementos de las pruebas indirectas, el alcance de la prueba documental y, que la autoridad administrativa está facultada para otorgarle a las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento el valor correspondiente, tesis que se citan a continuación.

**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia. 3

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/72 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168580, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2287, Tribunales Colegiados de Circuito.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. 4

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento. 5

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia III.T. J/26 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 52, Abril de 1992, Registro No. 219523, Materia Laboral, Octava Época, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>5</sup> Jurisprudencia I.3o.A. J/29 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Registro No. 195182, Materia Común, Novena Época, página 442, Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho lo anterior, en cuanto al primer elemento de la norma en estudio, relativa a que la conducta sea imputable a un servidor público estatal o municipal, debe mencionarse que conforme a la prueba allegada por el denunciante referidas en el numeral 1 del Considerando Décimo Segundo de la presente resolución, relativa a la nota periodística consistente en un ejemplar de la sección local del periódico El Norte, de fecha trece de septiembre del año dos mil nueve, que adminiculada con la afirmación del denunciado en su escrito de contestación, queda plenamente acreditado que el ciudadano José Natividad González Parás, fue un servidor público del Estado.

En relación al segundo y tercer elemento en estudio, referente a que se apliquen parcialmente recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del servidor público de que se trate, y se afecte o influya en la equidad de la competencia entre partidos políticos, al respecto, conforme a los elementos probatorios que obran agregados en el expediente citados en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución, se advierte que los mismos son insuficientes para acreditar que el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador del Estado, haya aplicado parcialmente recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad, y que con esto se haya afectado o influido en la equidad de la competencia entre partidos políticos, en el pasado proceso comicial.

**En cuanto a los hechos manifestados por el denunciante.** El Partido Acción Nacional afirma que el ciudadano José Natividad González Parás, en

su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, utilizó recursos públicos bajo su responsabilidad con parcialidad afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos en el pasado proceso electoral de dos mil nueve, en contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado.

Como sustento de lo anterior, el Partido Acción Nacional basa su argumentación en una nota periodística titulada **“Premia PRI a Nati...¡por operar a favor de Medina”**, publicada en la sección Local del periódico El Norte, difundida en fecha trece de septiembre del año dos mil nueve, con la cual afirma que el día doce de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, recibió un reconocimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional en Nuevo León, por haber estado “pendiente” en todos los detalles de la campaña electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”; y que con esta conducta según el denunciante crea plena convicción de que el entonces Gobernador del Estado intervino indebidamente en las campañas electorales del año dos mil nueve, violentando lo dispuesto en las normas constitucional y legal referidas.

Ahora bien, con los elementos indiciarios que obran agregados en el expediente que se resuelve se podría llegar a comprobar la realización del

evento verificado en la sede del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, el día doce de septiembre de dos mil nueve, denominado “REUNIÓN CON LOS CUADROS Y ESTRUCTURA PARTIDISTA” de dicha entidad política que tenía como propósito, como se desprende de las presuntas manifestaciones realizadas por los participantes según consta en las notas periodísticas que obran en autos, celebrar el triunfo que se obtuvo dicho ente político en las pasadas elecciones de Gobernador del Estado, continuarán luchando por el empleo, la seguridad y una mejor calidad de vida para la comunidad, además de recuperar la Presidencia de la República en el año dos mil doce, al ser la mejor oferta política; así como la entrega de reconocimientos a dirigentes y líderes de los diferentes sectores, en particular, la entrega de un reconocimiento al ciudadano José Natividad González Parás.

Sin embargo, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que del análisis y valoración de los elementos probatorios que obran agregados a los autos, no se puede determinar que el ciudadano referido aplicó con parcialidad a favor o en contra de algún partido, coalición o candidato los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad cuando fungía como Gobernador del Estado de Nuevo León, ni se demuestra la afectación o influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos contendientes en el pasado proceso electoral de la entidad; aún y cuando en el expediente que se resuelve no exista evidencia indubitable de la existencia y contenido del reconocimiento que el Partido Revolucionario

Institucional otorgó al ciudadano denunciado, en razón de que lo único que se demostraría con esta prueba sería la existencia material del reconocimiento.

Respecto a lo anterior, el Comisionado Instructor dictó acuerdo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en el que se ordenó girar oficio al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del referido oficio CICEE/002/2010, remitiera a este organismo electoral copia o bosquejo de la placa o reconocimiento entregado al ciudadano José Natividad González Parás, el día doce de septiembre de dos mil nueve, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo León e informara por escrito el contenido íntegro del referido reconocimiento al ciudadano en mención; sin embargo, la entidad política requerida no remitió información alguna a este organismo electoral respecto a lo acordado por el Comisionado Instructor.

No obstante y a juicio de este organismo electoral, la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institucional no es una circunstancia suficiente para acreditar que se hayan aplicado parcialmente recursos públicos que estuvieron bajo la responsabilidad del ciudadano José Natividad González Parás cuando fungía como Gobernador del Estado, asimismo, con esta circunstancia no se acredita la afectación o influencia en la equidad de la competencia entre partidos políticos, en el pasado proceso comicial.

Es decir, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos para concluir que se trata de una violación a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante en el procedimiento que se resuelve.

Lo anterior se robustece con los criterios orientadores emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, registrados con los números 203623<sup>6</sup>, 179803<sup>7</sup> y 212998<sup>8</sup>, respectivamente, que en cuanto a la eficacia probatoria en relación al presente caso establecen:

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por

<sup>6</sup> Tesis Aislada localizable en la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Página 541, Tesis I.4o.T.5 K, Materia Común.

<sup>7</sup> Tesis Aislada localizable en la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Materia Administrativa.

<sup>8</sup> Jurisprudencia localizable en la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994, Página 28, Tesis I.2o.P. J/54, Materia Penal.

profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

**DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.**

En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.  
Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 24/94. Dicela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Además, debe puntualizarse que si bien está demostrada indiciariamente la asistencia del supracitado ciudadano al referido evento, *per se* no puede estimarse que este hecho sea contraventor de las normas constitucional y legal que invoca en su escrito de denuncia el Partido Acción Nacional, ya que tal hecho debe valorarse en el contexto en que sucedió, es decir, sólo acredita su participación en el evento y la recepción del citado reconocimiento, así como su notoria y evidente militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, es infundada la afirmación manifestada por el denunciante relativa a que el ciudadano José Natividad González Parás, en ese entonces Gobernador del Estado, intervino indebidamente en las pasadas campañas electorales, realizando supuestos actos tendientes que beneficiaron a los candidatos postulados por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en particular el candidato a Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz,

para que resultaran vencedores en la contienda electoral del cinco de julio de dos mil nueve.

Por lo tanto, no es jurídicamente razonable que el hecho indiciario de la realización del evento en el cual presuntamente el Partido Revolucionario Institucional reconociera al ciudadano denunciado, demuestre indirectamente que el referido servidor público haya aplicado parcialmente los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad y con ello haber afectado en la equidad de la competencia entre los partidos políticos el pasado proceso electoral.

**En cuanto a las argumentaciones manifestadas por el presunto infractor en su escrito de contestación.** El ciudadano José Natividad González Parás, basa su defensa esencialmente en los puntos expresados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

Por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 7 de la defensa del presunto infractor, como ha quedado expresado en párrafos anteriores, se concluye que le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en el presente caso no se acredita que aplicó con parcialidad los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad cuando ocupaba el cargo de Gobernador del Estado, ni se puede demostrar que afectó o influyó en la equidad de la competencia entre partidos políticos durante el proceso electoral pasado.

En lo que toca al numeral 5, si le asiste la razón al presunto infractor como ha quedado demostrado en la presente resolución, toda vez que el evento en que se funda la denuncia del Partido Acción Nacional se realizó el día doce de septiembre del año retropróximo, fecha posterior a la celebración de las elecciones correspondientes al proceso electoral pasado, considerando que esos comicios tuvieron verificativo el día cinco de julio de ese mismo año, acorde a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución del Estado y 14 de la Ley Electoral, por lo que no puede establecerse que este hecho posterior haya influido en las preferencias electorales de los ciudadanos y afectar la equidad de la competencia entre partidos.

Respecto al punto 6, no le asiste la razón al presunto infractor en virtud de que de conformidad con las normas contenidas en los referidos artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución del Estado y 301 BIS 1, párrafo primero de la Ley Electoral, es inconcuso que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo, como expresamente se ordena en las normas señaladas, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Por lo tanto, no es correcta la interpretación del denunciado al establecer que con la terminación de la jornada comicial del proceso electoral pasado, se extinguió la obligación de los servidores públicos del Estado y Municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estaban bajo su

responsabilidad y respetar la equidad de la competencia entre partidos, durante el proceso electoral retropróximo.

No obstante, este argumento no es suficiente para acreditar que el servidor público denunciado aplicó con parcialidad los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, ni se puede demostrar que afectó o influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el pasado proceso electoral.

**Conclusión final.** En virtud de las pruebas que obran agregadas en el presente expediente son insuficientes para acreditar los hechos referidos por el denunciante, resulta infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Natividad González Parás, en los términos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-115/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA<sup>9</sup>, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-115/2009, en los términos expuestos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia J-3/2007, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**SEGUNDO:** Resulta infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Natividad González Parás en los términos expuestos en el considerando Décimo Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-115/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente sesión ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracciones II y III

de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en funciones de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo S. Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck  
**Secretario**